

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00416

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda declarativa especial de división de bien inmueble, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Conforme al numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda deberá indicarse el nombre y domicilio de ambas partes, además de sus números de identificación.

2.- En el escrito de la demanda el bien inmueble deberá identificarse conforme a lo exigido por el artículo 83 del Código General del Proceso, es decir, con indicación de su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y número de matrícula inmobiliaria.

3.- De conformidad con el numeral 4º del artículo 26 del Código General del Proceso, para efectos de determinar la cuantía del presente trámite, se deberá aportar prueba del avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso.

4.- Se deberá prescindir de la pretensión 2ª de la demanda, toda vez que los remates en pública subasta no son actos objeto de registro en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles.

5.- Se prescindirá también de la pretensión que se califica como 4ª y 5ª, toda vez que el trámite divisorio únicamente tiene por propósito la división material de la cosa común o su venta para ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien. En tal sentido, el Despacho no puede condenar al comunero demandado al pago de créditos hipotecarios en el curso del trámite divisorio. Se advierte que de conformidad con el inciso último del artículo 411 del CGP *"Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas"*

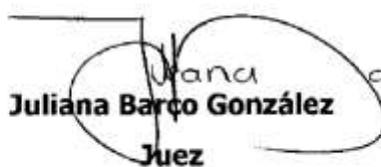
6.- Según se evidencia de la matrícula inmobiliaria del bien objeto de división, el mismo se encuentra afectado a patrimonio de familia, por lo tanto, se debe allegar constancia que el mismo ha sido levantado, ya que de conformidad con el artículo 21 numeral 4º es un proceso que se debe llevar a cabo por los jueces de familia y mientras exista esa anotación no es posible decretar la venta en pública subasta.

7.- Se deberá aportar nuevo poder para actuar que sea conferido mediante presentación personal ante Notario conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, o mediante el correo electrónico de la poderdante según el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

8.- Conforme al contenido de artículo 226 del Código General del Proceso, se deberá aportar un nuevo dictamen pericial que cumpla con los requisitos consagrados en sus numerales 3º y 6º, toda vez que el presentado carece de ambos; con relación al numeral 3º, es de advertir que no se aportan los documentos idóneos que habilitan al perito para el ejercicio de su profesión, ni los títulos académicos y documentos que certifican su experiencia profesional.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 5 mayo 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*


Secretario

fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e48a31c7d74f7074ef622636f2f1e1ff7d53b4c04db277c313a85c0d8cb6d
a94**

Documento generado en 04/05/2021 08:18:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>